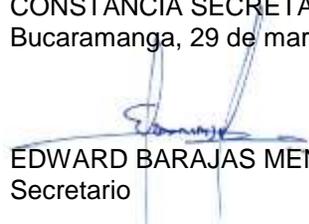




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre objeción.
Bucaramanga, 29 de marzo de 2022.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR: ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA
RADICADO: 680014003002-2022-00045-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho de la objeción planteada por el apoderado de la acreedora MAICITO sobre la calidad o no de comerciante de la deudora.

Se entra a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 538 del CGP, son supuestos de insolvencia la calidad de persona natural no comerciante en el presente, y por tanto, la evaluación de dicho supuesto corresponde al juez de insolvencia, esto es el conciliador, pues como lo afirma la deudora a través de apoderada judicial, las únicas objeciones que debería conocer el juez civil municipal corresponden a las señaladas en el artículo 550 del CGP, referentes a objeciones sobre la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada por el deudor. No obstante, también se comparte el argumento según el cual, por disposición del artículo 534 del CGP, el juez civil municipal conocerá de las controversias previstas en el trámite, por lo que en suma se considera competencia de éste Juzgado la objeción propuesta por la acreedora MAICITO.

Como no hubo conciliación entre la deudora y la acreedora MAICITO, la apoderada de la acreedora objeta la calidad de persona natural no comerciante declarada por la deudora. Refiere entonces la objetante que conforme al certificado de la cámara de comercio presentado en la audiencia, se corrobora que la deudora tiene matrícula mercantil No. 05-067458-01 de 23/04/1998 con estado ACTIVO y fecha de la última renovación el 20/09/2021, por lo que se entiende que la deudora ejerce el comercio en los términos de los artículos 10, 13 y 20 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, señala que la deudora presentó trámite de reorganización empresarial el que correspondió al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2021-89-00, el cual fue inadmitido mediante auto calendado 27/05/2021 y rechazado por auto de fecha 02/08/2021. Así las cosas, concluye que el trámite no cumple con los requisitos para ser aceptado conforme a lo señalado en los artículos 532, 534 y 539 del CGP.



Aporta como pruebas, el certificado al que se ha hecho mención de fecha 15/12/2021, con estado de matrícula activo, con fecha de renovación: 20/09/2021, con la matrícula No. 05-067458-01 de 03/04/1998, con dirección comercial carrera 25 No. 105-19. E-mail: kninovet2005@yahoo.com, con un establecimiento de comercio denominado DROGAS VETERINARIAS K´NINOS, con matrícula No.66449 de 23/04/1998, con fecha de renovación el 20/09/2021 y con actividad principal: “4759 Comercial al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados”. Allega también copia de los autos de 27/05/2021 y 02/08/2021 de inadmisión y rechazo dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado No. 2021-89.

Objeción que fuera aceptada por la operadora, y se ordenó corre traslado por el termino de 5 días para que presentara el escrito y las pruebas que prenda hacer valer.

Dentro del término concedido la deudora a través de apoderada judicial se pronuncia señalando, como se indicó párrafos anteriores, que conforme a lo señalado en el artículo 550 del CGP, las únicas objeciones procedentes se refieren a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, que no obstante lo anterior, conforme al artículo 534 del CGP, la presente controversia corresponde al Juez. En relación a la objeción planteada, aduce que el se intentó proceso de REORGANIZACIÓN ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en dos oportunidades, y ésta en la última oportunidad, mediante auto calendado 22/10/2021 refiere que la aquí deudora no tenía la calidad de comerciante señalando:

1. Que las actividades veterinarias no son consideradas como mercantiles por tratarse e una prestación de servicio inherente a una profesión liberal.
2. Que no importa el cambio de actividad en el registro mercantil
3. Que estar inscrita en el registro mercantil no otorga la calidad de comerciante, es un hecho que implica la presunción para ejercer el comercio
4. La deudora no ejerce profesionalmente el comercio.

Para tal efecto, la deudora allega como prueba la solicitud de negociación de deudas y los anexos y el auto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, dentro del Expediente 103402, No. Proceso 2021-INS-339 en el que rechaza la solicitud, y en el que se señala:

“DIVISION 75 ACTIVIDADES VETERINARIAS” Esta division comprende las actividades de atención médica, cuidado y control para animales en establecimientos agropecuarios y animales domésticos. Estas actividades son realizadas por veterinarios calificados que prestan sus servicios en hospitales veterinarios, así como en establecimientos agropecuarios, perreras o a domicilio. Esta división incluye las actividades veterinarias que requieren la utilización de ambulancia. “ ----- 7500 Actividades veterinarias” Esta clase incluye: • Las actividades de atención médica y control de animales en establecimientos agropecuarios. • Las actividades de atención médica y control de animales domésticos. • Las actividades de asistentes veterinarios u otro personal auxiliar veterinario. • Las actividades de diagnóstico clínico-patológico y otros diagnósticos relacionados con animales. • Las actividades veterinarias que requieran la utilización de ambulancia para animales. Esta clase excluye; • El albergue y cuidado de animales de granja sin asistencia sanitaria. Se incluyen en la clase 0162, «Actividades de apoyo a la ganadería». • Las actividades de esquilado de ovejas. Se incluyen en la clase 0162, «Actividades de apoyo a

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



la ganadería». • Los servicios de inspección sanitaria, arreo de ganado, pastoreo, castración de aves de corral. Se incluyen en la clase 0162, «Actividades de apoyo a la ganadería». • Las actividades de guarda de animales domésticos. Se incluyen en la clase 9609, «Otras actividades de servicios personales n.c.p.». ----- 2.1 De igual forma, en la memoria explicativa sobre las causas que llevaron a la insolvencia, remitidas en el escrito de la solicitud, se resalta: “ Con el fin de cumplir los requerimiento expresos del ley 1116 de 2006, me permito informar que los factores de riesgo que influyen en el declive de la actividad comercial que desarrollo corresponden al alza en los costos de mantenimiento, incremento en los costos de los insumos quee constantemente ascienden. como factor externo tenemos el incremento del precio de la moneda extranjera (dolar) como indicador de precios, y por ultimo la situación de emergencia sanitaria causada a raíz de la propagación del virus denominado COVID-19 afectando las ventas de forma directa v por consiguiente los ingresos derivados por el ejercicio de la actividad comercial. En el caso en particular, se puede evidenciar que la crisis económica se debió a que los activos por ventas se vieron considerablemente disminuidos (...) -----2.2 Teniendo en cuenta la actividad referida anteriormente, es pertinente aclarar que, se rigen por la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la Resolución 139 de la Dian y la Resolución 000114 de diciembre 2020. Se evidencia, en el análisis a la memoria explicativa que la actividad registrada en el certificado de cámara de comercio, de la persona natural comerciante, no hace referencia a las sub-actividades veterinarias mencionadas en el (CIIU); donde la persona natural comerciante manifiesta ventas de productos veterinarios, lo cual no está vinculado a su actividad principal, la comercialización de productos veterinarios, en lo que se refleja su mayor fuente de ingreso. 2.3 No sobra fijar, que la actividad de medicina veterinaria, es una profesión liberal, las profesiones liberales no son Comerciantes, estipulado en el Artículo 23 Numeral 5 (Actos que no son mercantiles) del código de comercio, de la siguiente forma: “ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES”. No son mercantiles: 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes; 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de estas por su autor; 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público; 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.” (Subraya del Despacho). ----- 2.4 2.5 2.6 2.7 No sobra advertir, que el solicitante previamente presento solicitud de reorganización empresarial con radicado No. 2021-01-529164 del 31 de agosto de* 2021, en el cual fueron evaluados de manera integral los documentos aportados, verificando así el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser admitido a un proceso de insolvencia ante esta Superintendencia de Sociedades, incluyendo lo relativo a la competencia de la Superintendencia de Sociedades para conocer los procesos de reorganización empresarial. Así, con Auto de radicado No. 2021-06-004863 del 28 de septiembre de 2021 se rechazó la solicitud de reorganización empresarial. En ese mismo orden de ideas, el Despacho deja patente que la decisión de rechazo no obedeció a una negación de dar acceso a un proceso recuperatorio y, menos aún, se encuentra adoptando una decisión arbitraria. Por el contrario, se adopta la decisión de rechazar la solicitud de reorganización empresarial basado en la información documental aportada por el peticionario y, como primera medida, se proceda a estudiar la competencia de esta entidad para conocer del proceso de una persona natural que, aunque se encuentra registrada como comerciante, despliega actividades que no son consideradas como mercantiles. ----- Así las cosas, en la nueva solicitud de reorganización empresarial, con radicado No. 2021-01-611913 de 12 de octubre de 2021, en el análisis que se realiza, de la solicitud de la señora Adriana Janeth Cubides Ortega, se evidencia en el registro mercantil que modificó su actividad principal, colocando una nueva actividad principal y la actividad principal como la secundaria, todo lo cual no se evidencia en el que registro



presentado en la primera solicitud del proceso de reorganización. Entendiendo lo anterior, es claro que la señora ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.883.984, ejerce una actividad que no es considerada como mercantil y, por lo tanto, la competencia para ventilar el proceso de insolvencia, recae en los centros de conciliación, del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados y en las notarías del lugar del domicilio del deudor, de conformidad al artículo 533 del Código General del Proceso. 2.8 Además, que no sobra recordar, que el hecho de estar inscrito en el registro mercantil no otorga la calidad de comerciante, este hecho lo que implica es la PRESUNCIÓN de ejercer el comercio Presunción que no es de derecho, y en consecuencia admite prueba en contrario, y del análisis de las pruebas presentadas por el mismo solicitante para acreditar su calidad de comerciante, al contrario, son medios de convicción suficientes para establecer que no es una persona que se dedique de manera profesional a desarrollar actividades mercantiles”.

Precisado lo expuesto, se pasa a analizar la objeción planteada.

Como se ha indicado es supuesto del trámite de negociación de pasivos, que la persona natural no sea comerciante, al momento en que se haya presentado la solicitud. Así, se tiene también, que el que ejecuta asuntos comerciantes no es comerciante necesariamente, ni el que ejecuta acto un acto mercantil. Así las cosas, surge entonces, la pregunta de ¿Quién es comerciante?, y se tiene como respuesta, que lo es, la persona que profesionalmente se ocupa en alguna de las actividades que la ley determina como mercantil, aun cuando la actividad se realice por interpuesta persona, apoderado o intermediario como lo señalan los artículos 10 y 12 del Código de Comercio, en suma la persona que profesionalmente, habitualmente ejerce actos de comercio con el ánimo de lucro de las operaciones comerciales. Se tiene entonces, a quien profesionalmente realiza dicho ejercicio de manera permanente por oficio, es decir, vive de eso. Por tanto, no lo es, quien eventualmente realiza una actividad mercantil, como las previstas en el artículo 20 del C.Co., así entonces, se concluye, que no todo el que hace una actividad mercantil es comerciante.

Así entonces, el artículo 13 del C.Co., nos refiere la presunción de comerciante, como la persona natural, persona que en general ejerce el comercio para efectos generales: Que se encuentre inscrito en el registro mercantil, que tenga un establecimiento de comercio, y publicite ser comerciante. Sin embargo, estas presunciones admiten prueba en contrario, es decir, puede demostrar que ya no lo es, así entonces, corresponde al deudor desvirtuar dicha situación, que no ejerce el comercio personalmente, ni por interpuesta persona. Se tiene entonces, que no es comerciante, la persona que no desarrollen actos de comercio de manera profesional y habitual. Así mismo, el artículo 23 del C.Co., nos refiere los actos no mercantiles.

Así las cosas, como en el caso particular, se tiene que aún cuando exista prueba de que aún estando inscrito en la Cámara de Comercio no es comerciante, se desvirtúa la presunción, bien sea por falta de renovación, por cancelación, por que se trata de una profesión liberar, que realiza actos mercantiles. Así también, se tienes como acto no mercantil, ejercer una actividad liberal, esto es, el ejercicio de carreras seguidas en establecimientos educativos de producción intelectual, cuyas actividades se caracterizan por ser operaciones intelectuales. Así el profesional liberal, imprime un sello personalísimo al ejercicio profesional, ajeno al comercio, aun cuando se organice en comunidad. Este tipo de ejercicio, puede constituirse en un acto de comercio, esto es,



actividades desarrolladas por el ejercicio de una actividad comercial, que no los hace perse comerciantes. Se presenta entonces, casos, como por ejemplo en el que el profesional liberal se encuentra inscrito en el registro mercantil, no para ejercer actividad comercial, sino para una contratación, por razones tributarias, etc.

En el caso particular, se tiene que la señora ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA, en principio y considerando las presunciones del artículo 13 del C.Co., dado que cuenta con establecimiento de comercio, se encuentra registrada en registro mercantil, podría considerarse comerciante y bajo tal supuesto, negarse la solicitud de negociación de deudas. No obstante, lo anterior, atendiendo a que le correspondía a la deudora probar la calidad de no comerciante, la misma, refiere haber iniciado trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL y que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto calendarado 22/10/2021 dentro del Expediente 103402, No. Proceso 2021-INS-339 en el que rechaza la solicitud, le refiere que no ostenta la calidad de comerciante, al considerarse que:

1. *“Que la actividad de medicina veterinaria, es una profesión liberal, las profesiones liberales no son Comerciantes, estipulado en el Artículo 23 Numeral 5 (Actos que no son mercantiles) del código de comercio, de la siguiente forma: “ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES”*
2. *Que la señora ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.883.984, ejerce una actividad que no es considerada como mercantil y, por lo tanto, la competencia para ventilar el proceso de insolvencia, recae en los centros de conciliación, del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados y en las notarías del lugar del domicilio del deudor, de conformidad al artículo 533 del Código General del Proceso*
3. *Que el hecho de estar inscrito en el registro mercantil no otorga la calidad de comerciante, este hecho lo que implica es la PRESUNCIÓN de ejercer el comercio Presunción que no es de derecho, y en consecuencia admite prueba en contrario, y del análisis de las pruebas presentadas por el mismo solicitante para acreditar su calidad de comerciante, al contrario, son medios de convicción suficientes para establecer que no es una persona que se dedique de manera profesional a desarrollar actividades mercantiles”*

En suma, es claro para el Juzgado que la deudora ha desvirtuado la calidad de comerciante, al ejercer una actividad liberal de veterinaria, que no constituye acto de comercio, al considerarse por el Juez de insolvencia que no es comerciante, dentro del trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del Expediente 103402, No. Proceso 2021-INS-339 y por el operador de insolvencia que adelanta la presente causa, al momento de aceptar la solicitud de negociación de deudas, sin que puede dejarse a la deudora en un vacío legal, y dejar a la deudora sin la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Bajo tal entendido, considera el Juzgado que la objeción propuesta por el acreedor MAICITO no prospera, sin que haya lugar a las condenas pretendidas por la deudora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

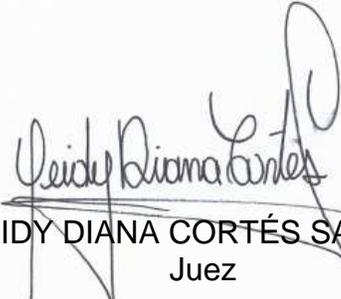
RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por el apoderado de MAICITO S.A dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitado por la señora ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen. Libre el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 049. Hoy, 30 de marzo de 2022.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a17684872ee1a4a6cd33b2a1a6cef3c8013aacf47d1d4f7ca6745006bc2c7ac

Documento generado en 29/03/2022 07:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>